



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, octubre (03) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Radicado	05129 31 03 001 2019 00429 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Liliana María Vásquez Mejía y otros
Demandados	Industrial Cafetera S.A.S.
Decisión	Repone actuación

Vencido como se encuentra el término concedido, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto emitido el 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

Antecedentes.

Mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fechado 28 de septiembre de 2021 esta Agencia Judicial, concedió costas procesales a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

En tal orden, concretamente en el numeral cuarto de la providencia, se fijaron las agencias en derecho por la suma de \$300'000.000,00 de conformidad con lo instituido por el Código General del Proceso y el Acuerdo Nro. 10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; posteriormente por secretaría se realizó la liquidación de las costas procesales contemplada en el artículo 365 y siguientes del Estatuto Procesal.

De allí que, dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandada recurriera el auto por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas, centrando su inconformidad respecto a la fijación de las agencias en derecho, indicando que las mismas resultan elevadas para un proceso que no tuvo oposición y que no presentó mayor complejidad para su trámite.

Por lo expuesto solicita, reponer el auto del 16 de noviembre de 2021 en el sentido de reducir las agencias en derecho fijadas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del término legal dispuesto, el apoderado judicial de las ejecutantes, recorrió el recurso oponiéndose a la prosperidad del mismo, indicando que el mismo fue interpuesto de manera extemporáneo, aunado a que la cifra fijada como agencias en derecho se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, previo a resolver lo pertinente se hace necesario establecer las siguientes,

Consideraciones.

Las costas procesales son los gastos en que incurren los litigantes en un proceso judicial y que corresponde asumir a la parte que resulte vencida, en tal orden el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que las costas procesales comprenden las expensas y las agencias en derecho.

Así las cosas, las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, tales como son el valor de copias, notificaciones, publicaciones, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros, y por su parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora -aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención de un profesional del derecho-, en suma que dicha fijación es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su mandatario judicial, además de la actividad desplegada por este para la atención y vigilancia del trámite del proceso, ello sin sobrepasar desde luego los límites establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P, pues el juez no goza de amplia libertad para su señalamiento, para el efecto dicho artículo preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del

proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas.” Subraya intencional.

Según la norma en cita, para el señalamiento de agencias en derecho, el fallador está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso en mención corresponde a las establecidas en el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016.

De ese modo, el numeral cuarto del artículo 5° del precitado Acuerdo, entratándose de procesos ejecutivos de mayor cuantía, dispone: “*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*”

Caso en concreto.

En el presente asunto, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300'000.000,00, sin que en la providencia que dispuso dicha orden indicará el porcentaje a que equivale esta suma dineraria, respecto de las pretensiones estimadas.

Así entonces, de un estudio del expediente, se avizora que los argumentos expuestos por el inconforme están llamados a prosperar, pues aun imponiendo el porcentaje máximo-7.5%- establecido por el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 para la fijación de agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, no se alcanza la suma dineraria determinada en el auto que dispuso continuar con la ejecución, lo cual es un argumento suficiente para reponer la decisión enjuiciada.

Es que si analizamos la liquidación del crédito arrimada por la parte demandante, en consonancia con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el valor de las pretensiones ascendían, para aquella época, a \$3.572'025.339,60 siendo el 7.5% de esta cifra \$267'901.900,47, valor que aunque cercano a los \$300'000.000,00 fijados en principio como agencias en derecho, desbordan lo reglado por el mencionado Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal orden, como viene de analizarse, encuentra esta Agencia Judicial que las agencias en derecho se fijaron por fuera del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, haciéndose necesario entrar a reconsiderarlas y atendiendo a la clase de proceso, a que el mismo no tuvo oposición y no se presentó mayor dificultad para su resolución, se fijará como agencias en derecho el 4% de la suma dineraria que se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, \$142'881.013,58.

De ese modo, la reposición incoada está llamada a prosperar, para lo cual se fijarán como agencias en derecho en primera instancia a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, la suma de \$142'881.013,58. En tal sentido, como se procedió con la disminución de las agencias fijadas, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente incoado.

Finalmente, respecto de la extemporaneidad del recurso, debe indicarse que no le asiste razón a la parte demandante, comoquiera que la providencia se notificó por estados el 17 de noviembre, lo cual permite avizorar que las partes se encontraban facultadas para interponer recursos hasta el 22 de noviembre de 2021, siendo en esta calenda cuando la parte ejecutada allegó el memorial contentivo del recurso que ahora se resuelve, esto es, dentro del término establecido por el legislador.

Sobre otros asuntos relevantes.

Acorde a lo solicitado por la parte interesada, se dispondrá la corrección del auto que ordenó el secuestro de los bienes objeto de la medida cautelar, en el sentido de comisionar al alcalde de Caldas, Antioquia, señor Mauricio Cano Carmona, quien cuenta con la facultad de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar y reemplazar secuestre y allanar en caso de ser estrictamente necesario.

En conclusión, el Juzgado Civil del Circuito de caldas, Antioquia,

Resuelve

Primero: Reponer la providencia emitida el 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales causadas al interior del presente proceso judicial.

Segundo: Reducir las agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, fijando su monto total en \$142'881.013,58 de conformidad con lo instituido por el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo Nro. 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Impartir aprobación a la liquidación del crédito realizado, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con la regla # 1 del Art. 366 del C.G.P.

Cuarto: Disponer la comisión para el secuestro de los bienes objeto de la medida cautelar, al alcalde de Caldas, Antioquia, señor Mauricio Cano Carmona, quien cuenta con la facultad de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar y reemplazar secuestre y allanar en caso de ser estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO

JUEZ